República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3716 que dispone estabilidad y permanencia en los servicios públicos de corriente eléctrica y de agua instalados en el país.— G. O. Nº 7642, del 2 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3716.

Art. 1.— Una vez instalados para el servicio público sistemas o ramales de suministro de energía eléctrica o de agua, no podrán ser suspendidos dichos servicios, ni removidas las líneas o tuberías que los conducen, sino mediante autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Cuando los abonados o clientes o usuarios de servicios de energía eléctrica o de agua sean personas pobres que por circunstancias momentáneas estén imposibilitadas de pagar el precio del consumo de los indicados servicios, para un mes cualquiera, no podrán suspenderse los mismos, mientras se encuentren en esas condiciones económicas.

Art. 3.— La persona que desee aprovecharse del beneficio a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar a la entidad, persona o empresa que suministre la energía eléctrica o el agua, una constancia del Gobernador Civil Provincial o del Síndico Municipal correspondiente que justifique su derecho al beneficio señalado. Esta constancia y cualquier otro documento relacionado con la misma estarán exentos del pago de toda clase de impuestos o derechos.

Art. 4.— El solicitante disfrutará provisionalmente del beneficio a que se contrae el artículo 2 de la presente ley entregando, mediante recibo, a la entidad, persona o empresa que suministre la energía eléctrica o el agua, copia de la solicitud elevada al Gobernador Civil Provincial o al Síndico Municipal correspondiente, quien en la copia de la misma solicitud dará constancia de haberla recibido.

Art. 5.— Los Gobernadores Civiles o los Síndicos Municipales apoderados de una solicitud deberán acogerla o desestimarla en el término de un mes a partir de la fecha de su recepción, comunicándoselo al solicitante y a la entidad, persona o empresa que administre el servicio.

Art. 6.— Tan pronto cesen las causas que originen el beneficio concedido por esta ley, los que de ello se aprovechen estarán obligados a cancelar la totalidad de su deuda.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujilllo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 3717.

Ley Nº 3717, que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos de 1953.—G.O.Nº 7642, del 2 de Enero de 1954.

NUMERO 3718.

Ley Nº 3718, que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos del año 1953.—G.O.Nº 7644, del 9 de enero de 1954.

Ley Nº 3719 que modifica varios artículos de la Ley de Registro de Tierras.— G. O. Nº 7647, del 9 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3719.

Art. 1.— Se modifican los artículos 40, 170, 217, y 219 de la Ley de Registro de Tierras, Nº 1542, del 11 de octubre de 1947, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 40.— Los Agrimensores que realicen las mensuras catastrales deberán ser dominicanos y podrán auxiliarse del personal que juzguen necesario para la realización de sus trabajos.

Párrafo.— Tanto los Agrimensores como sus auxiliares